

Id Cendoj: 28079340022010100540
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 2
Nº de Recurso: 3090/2010
Nº de Resolución: 572/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MARIA ROSARIO GARCIA ALVAREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0003090/2010

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00572/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2010 0041009, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACIÓN 0003090/2010

Materia: DESPIDOS DISCIPLINARIOS

Recurrente/s: Amelia

Recurrido/s: CENTRO MÉDICO MONFORTE VAGUADA SA

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de MADRID de DEMANDA
0000419/2009

Sentencia número: 572/10

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En MADRID a 8 de septiembre de dos mil diez, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

en el RECURSO SUPPLICACIÓN 0003090/2010, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/D^a. GLORIA VILLAR ABAD, en nombre y representación de Amelia , contra la sentencia de fecha 25-9-09, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000419/2009, seguidos a instancia de Amelia frente a CENTRO MÉDICO MONFORTE VAGUADA SA, parte demandada representada por el/la Sr./Sra. Letrado D/D^a. FRANCISCO MIGUEL GIL JÉREZ, en reclamación por DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- La parte actora prestaba servicios profesionales de carácter indefinido para la empresa demandada con la antigüedad de 01.12.05, la categoría profesional de Auxiliar de Clínica (grupo II) y percibiendo un salario base mensual de 977,58 euros. El lugar de prestación de los servicios era el centro de trabajo situado en la C/ Monforte de Lemos, 113, de Madrid.

SEGUNDO.- La parte actora no ha ostentado representación legal o sindical de los trabajadores.

TERCERO.- No fue objeto de debate que desde finales de 2007 la empresa sufre una situación económica deficiente que ha motivado el pago del salario a sus trabajadores de modo irregular y con cierto retraso.

CUARTO.- Se tienen por reproducidos los documentos 1, 2, 3, 5 y 6 de la parte actora. El primero es demanda de reclamación de cantidad interpuesta por la actora contra la demandada en fecha 16.12.08. El segundo y el tercero son papeletas de conciliación previa presentadas, respectivamente, el 06.11.08 y el 05.02.09, por la actora contra la empresa demandada por reclamaciones de cantidad. El quinto es una comunicación conjunta de la actora y otros trabajadores de fecha 20.06.08 advirtiendo a la empresa que si el 26.06.08 no abonaba los conceptos atrasados procederían a emprender las oportunas acciones legales. El sexto es un escrito de 10.11.08, entregado a la empresa el 14.11.08, en que el Abogado de la actora, en nombre de ésta y de tres trabajadores más, comunica a la empresa que habían interpuesto papeleta de conciliación previa el 06.11.08 reclamando las mensualidades adeudadas, anunciando la interposición de demanda si no se efectuaba el pago en el plazo de 30 días.

QUINTO.- Mediante carta fechada el y notificada el día 11.02.09, que obra en autos (doc. 4 de la actora) y que se tiene por reproducida, la empresa demandada comunicó a la parte actora que procedía a su despido con efectos del día 13.02.09, por no haber presentado los partes de baja y confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes. La propia carta, a los efectos del *art. 56.2 ET*, reconoce la improcedencia del despido y pone a *disposición de la actora una indemnización de 5.560 ,43 euros*. Importe que fue consignado judicialmente en fecha 16.02.09.

SEXTO.- El día 13.02.09, la empresa pagó a la actora los salarios devengados desde septiembre de 2008 hasta enero de 2009.

SÉPTIMO.- A tenor de los documentos 19 a 29 de la actora, ésta inició período de incapacidad temporal por enfermedad común en fecha 26.09.08 recibió el alta el 06.10.08, causó nueva baja por enfermedad común el 09.02.09, situación de la que no consta el alta.

OCTAVO.- En el acto de juicio, la parte actora mostró su conformidad con el importe de la indemnización consignada por la empresa.

NOVENO.- La parte actora presentó papeleta de conciliación previa a la vía jurisdiccional el día 24.02.09, celebrándose sin avenencia el intento conciliatorio el 10.03.09.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando en parte las pretensiones de la demanda, califico como improcedente el despido objeto de este proceso y declaro la extinción en fecha 13 de febrero de 2009 de la relación laboral que vinculaba a Amelia con la empresa Centro Médico Monforte Vaguada, sin devengo de salarios de tramitación y poniendo inmediatamente a disposición de la actora la indemnización consignada en este Juzgado.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte ACTORA tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección 21-6-10 , dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 8-9-10 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La sentencia de instancia ha confirmado la corrección del reconocimiento de la improcedencia efectuado por la empresa, sin derecho a salarios de tramitación. Disconforme, recurre la trabajadora interesando la nulidad del despido por lesión de la garantía de indemnidad. No se combate el relato de hechos probados, que queda consentido.

PRIMERO: infracciones de derecho (*art. 191.c LPL*): *art. 55.5 ET* en relación con el *art. 24.2 CE* .

Argumenta la parte recurrente que en el propio relato de hechos probados constan con claridad las diversas reclamaciones efectuadas por la trabajadora y que, a su entender, han sido la causa de su posterior despido, reconocido incluso como improcedente por la propia empresa. Conforme desarrolla en su recurso, el propio juzgador incurre en diversas contradicciones en la motivación de la sentencia pues tras afirmar que debe ser la trabajadora la que acredite que la empresa ha recibido las papeletas de conciliación (*art. 217 LEC*), a continuación señala que la empresa ha recibido la carta de 10 de noviembre en la que, sin embargo, se afirma haber interpuesto las papeletas de conciliación en reclamación de diversas cantidades.

La Sala, ya se anticipa, comparte el criterio del recurrente. En primer lugar, porque la doctrina constitucional recaída en relación con la inversión de la carga de la prueba legalmente prevista es clara, consolidada y contundente en el sentido de exigir al que alega la infracción de un derecho fundamental la aportación de un indicio. Producida esta circunstancia, esto es, la aportación o acreditación del indicio, la contraparte debe probar de forma plena, y no mediante un principio de prueba, que la conducta que se alega como atentatoria del derecho fundamental responde a un propósito que, aun pudiendo no gozar de una total cobertura legal, sin embargo es ajena a todo propósito de atentar, con el que no debe guardar relación alguna. Esta doctrina es de sobras conocida por las partes, pues no en vano en sus respectivos escritos reproducen numerosas sentencias que la aplican, a las que nos remitimos.

Sentado lo anterior, el hecho probado cuarto de la sentencia contiene, a entender de la Sala, datos concretos y precisos de los que se extrae un indicio sólido, cual es la existencia de una serie de reclamaciones efectuadas por la trabajadora a la empresa. Sostener que ésta no conoce la realidad de las reclamaciones previas es algo que no consta ni puede deducirse de la sentencia. Por un lado, porque como se manifiesta por la parte recurrente el juez entra en contradicción pues si admite la realidad de la carta remitida por el letrado igualmente debe admitirse su contenido en cuando en él se expresa la interposición de las papeletas de conciliación. Por otro lado, porque la conclusión que se establece por el juez no es una consecuencia lógica del contenido del hecho probado cuarto en el que expresamente se recoge la realidad cierta de las demandas, reclamaciones e intentos de conciliación previa. Nótese que el juez no establece con valor de hecho que la empresa no recibió sino que no consta que lo recibiera, lo que es muy distinto, máxime cuando expresamente se tiene por cierto que el letrado informó a la empresa de las reclamaciones.

Desde otra perspectiva se aprecia una conexión temporal entre las reclamaciones y el acto de despido pues basta examinar las fechas para comprobar que si bien el proceso reclamatorio de derechos se

inicia en junio de 2008, el mismo adquiere intensidad en los meses de noviembre y diciembre del mismo año, siendo la actora despedida a principios del mes de febrero de 2009, dos días después de iniciar su proceso de i.t.

Los anteriores datos constituyen un indicio poderoso que no ha sido destruido debidamente por la empresa, pues la misma no ha aportado prueba eficaz en orden a demostrar que su decisión de despedir no guarda relación alguna con las reclamaciones de la trabajadora. Es cierto que se declara probado que la misma presenta una situación económica deficiente, pero en tales casos el ordenamiento pone a disposición del empresario mecanismos extintivos adecuados, si tal fuera la situación. Pero, en cualquier caso, una situación económica deficiente no justifica el pago irregular y con retraso del salario ni, desde luego, puede sancionarse con la extinción al trabajador que se limita a reclamar el cumplimiento de las obligaciones empresariales porque ello no constituye sino un acto de represalia, tendente a reprimir y sancionar el legítimo acto de reclamar que, como sabemos, abarca también los actos preparatorios.

SEGUNDO: En fin, la aplicación de la doctrina *constitucional que se cita por las partes en sus escritos (STCO 10 de abril de 2002, 94/84, 108/89, 171/89, 90/97, 266/93, 21/92, 38/05, 55/04* entre otras muchas) nos lleva a estimar el recurso y revocar la sentencia, al haber incurrido la misma en las infracciones denunciadas.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación formulado por D^{ña}. Amelia contra la sentencia nº 363/09 de fecha 25 de septiembre de 2009 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Madrid en autos 419/09 seguidos a su instancia frente a CENTRO MÉDICO MONFORTE VAGUADA, debemos revocar y revocamos la citada resolución y estimando la demanda, declaramos la nulidad del despido de la demandante, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, readmitiendo a la trabajadora en su mismo puesto de trabajo y en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al despido.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 LPL y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentado resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos separadamente en la c/c nº 2827000000 3090/10 que esta Sección Segunda tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1026 de la Calle Miguel Ángel nº 17, 28010 Madrid.*

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.